Auto No 354 Radicación 76001400302419990104300 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRIA P.H. Demandado: LEONOR AZUERO HERMIDA Y OTROS

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando desarchivo y copia simple de la sentencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302419990104300

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 354 Radicación No. 76001400302419990104300 Cali, VENTITRES (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

En virtud del desarchivo y como quiera que la parte actora allega escrito solicitando desarchivo y copia simple de la sentencia, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que aporte las expensas en arancel Judicial del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Poner a disposición de la parte interesada de forma virtual por el término de quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

DIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

1 | 1

Auto No 057 Radicación 76001400302420130105100 SUCESION Demandante: BLANCA CARMELITA GOMEZ B UITRON Y OTROS Demandado: SALOMON GOMEZ CAMPO Y EVA BUITRON DE GOMEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando desarchivo y copia simple de la sentencia. Sinvase proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302419990104300

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 057 Radicación No. 76001400302420130105100
Cali, VENTITRES (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

En virtud del desarchivo y como quiera que la parte actora allega escrito solicitando desarchivo y copia simple de la sentencia, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a fin de que aporte las expensas en arancel Judicial del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Poner a disposición de la parte interesada de forma virtual por el término de quince (15) dias calendario contados a partir de la notificación del presente proveido, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, el presente proceso será enviado de regreso a su correspondiente paquete de archivo definitivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

24cmcali@cendoj ramajudicial gov.co.

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 367 del 23 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420150082500 Ejecutivo prendario mínima cuantía. Demandante: FLORENTINO MENDEZ TORRES C.C 16.447.199 CESIONARIO DE HUGO CUARTAS C.C. 16.620.3441 CESIONARIO A SU VEZ DE CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7 contra JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, con C.C. 29.901.904

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de requerir al Centro de Conciliación Sopropaz y Juzgado 27 Civil Municipal de Cali para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, repartido para tramitar 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 367. Requerir Rad. 76001400302420150082500 Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse al Centro de Conciliación Conciliación Sopropaz y Juzgado 27 Civil Municipal de Cali para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Requerir al Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz "Asopropaz" para que informe el estado actual en que se encuentra la solicitud de acuerdo de negociación de deudas adelantado por la señora Jenny Lorena Montilla Bernal, con C.C. No. 29.901.904.
- 2. Líbrese oficio al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual del trámite de Insolvente promovido por la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL con C.C. 29.901.904, con radicación 76001400302720190135400 y si se encuentra admitida la Liquidación Patrimonial, el cual les correspondió conocer del mismo por competencia el 16 de diciembre de 2019.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

LUIS ANGEL PA

Página 1-1

Auto No 373 Radicación 76001400302420150114700 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: BANCO SANTANDER COLOMBIA Demandado: ADIZ JOHANA MONTOYA GONZALEZ

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la demandada ADIZ JOHANA MONTOYA GONZALEZ, la cual solicita desarchivo y levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420150114700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 373 Radicación No. 76001400302420150114700 Cali, VENTITRES (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada ADIZ JOHANA MONTOYA GONZALEZ, la cual solicita desarchivo y levantamiento de medidas cautelares, se le informa a la memorialista que en el proceso no se practicó medida cautelar alguna por tal motivo no se pueden levantar, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la demandada ADIZ JOHANA MONTOYA GONZALEZ, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO; Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la demandada ADIZ JOHANA MONTOYA GONZALEZ.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estaçõe serán publicados a través del micrositio web

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

LUIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

1 | 1

Auto No. 056 del 23 de febrero de 2021 Ejecutivo menor / Radicación: 76001400302420170047800 Demandante: Clínica Especializada del Valle Propiedad Horizontal / Demandado: Clinica Especializada del Valle S.A.S.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 056 Aprobar – RAD.: 76001400302420170047800 Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito, este despacho impartirá su aprobación constatando que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, tanto capital e intereses de los cuatro pagares aportados por la suma de \$67.287.176.00, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de \$67.287.176.oo, como quiera que no fue objetada y se encuentra ajustada sus intereses a los permitido por la Ley.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, y en el evento de haberse perfeccionado, dese cumplimiento al numeral Sexto del auto Sentencia Anticipada No. 265-2019 de octubre 30 de 2019.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

EL PA

NOTIFÍQUESE

Auto No. 368 del 23 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420170054200 Ejecutivo Garantía Real menor cuantía. Demandante: VEHIGRUPO SAS NIT. 900485169-1 contra MARTHA LUCIA CARVAJAL MORALES C.C. 31.226.357

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de requerir al Centro de Conciliación Fundafas para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL MORALES C.C. 31.226.357, repartido para tramitar 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 368. Requerir Rad. 76001400302420170054200 Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse al Centro de Conciliación Fundafas para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL MORALES C.C. 31.226.357.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1. Requerir al Centro de Conciliación FUNDAFASA para que informe el estado actual en que se encuentra la solicitud de acuerdo de negociación de deudas adelantado por la señora MARTHA LUCIA CARVAJAL MORALES C.C. 31.226.357.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
Notifiquese,

WIS ANGEL P

046

AUTO No. 303 FEBRERO 23 DE 2021 EJEUCITVO DE MÍNIMA RAD. 7600140030242017008300000 DEMANDANTE BANCO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ÓSCAR ANTONIO GONZÁLEZ MAYA

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta memorial solicitando se reconozcan dependencias judiciales, y y el proceso se suspendió por posible acuerdo en centro de conciliación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 303 Requiere Rad: 76001 40 03 024 2017 00830 00 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y examinado el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra ÓSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA, se observa que se encuentra pendiente que el Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz , informe el resultado del acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo en abril del 2018 con los acreedores del aquí demandado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1º.-NEGAR la solicitud de reconocimiento de dependencia solicitada a favor de las personas relacionadas en la solicitud, dado que no se aporta certificación que los acredite como estudiantes de derecho. Sin embargo, se atenderán todas las solicitudes que emanen del correo electrónico del apoderado de la parte demandante.
- 2º.-REQUERIR al Centro de Conciliación Asociación de Profesional por la Paz, para que sirva informa a la mayor brevedad posible, el resultado de la negociación de deudas que se llevó a cabo en dicho centro el día 23 de abril del año 2018 a las 9:30 de la mañana con los acreedores del demandado Óscar Antonio González Maya.
- **3º.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

UIS ANGE

JUEZ

PAZ

NOTIFIQUESE

Auto No. 342 Del 23 de febrero de 2021 / Aprehensión y Entrega / Radicación: 76001400302420180054000 / Demandante: Banco de Occidente S.A. / Demandado: Jesus Lenin Rivera Canencio

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora, en el cual allega constancia de radicación del oficio que ordena la aprehensión en la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 342 Agregar – RAD.: 76001400302420180054000 Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora en el cual allega constancia de radicación del oficio que ordena la aprehensión en la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN, se agregaran para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apodera de la parte demandante en el cual allega constancia de radicación del oficio que ordena la aprehensión en la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES SIJIN.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que la solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.\

ANGEL PAZ Juez

NOTIFÍQUESE

AUTO No. 313 FEBRERO 23 DE 2021APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420180102000 DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA YASMIN BOLAÑO RIVERA.

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 313 Niega Terminación Rad: 76001 40 03 024 20180102000 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda. Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art, 317 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1°.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.
- **2º.-REQUERIR** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso
- **3º.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

4º.- a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"</u>.

NOTIFIQUESE

pág. 1 de 1

ANGEL PAZ JUEZ Auto No. 058 del 23 de febrero de 2021 Ejecutivo menor / Radicación: 76001400302420190011300 Demandante: Banco de Occidente / Demandado: Carlos Arturo Gil Cardona

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 058 Aprobar – RAD.: 76001400302420190011300 Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación del crédito, este despacho impartirá su aprobación constatando que la misma se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, tanto capital e intereses de los cuatro pagares aportados por la suma de \$101.827.091,42.00, en consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de \$101.827.091,42.00, como quiera que no fue objetada y se encuentra ajustada sus intereses a los permitido por la Ley.
- **2.-** Ejecutoriada esta providencia, y en el evento de haberse perfeccionado, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 19 de febrero 10 de 2020.
- **3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ANGEL PAZ Juez

NOTIFÍQUESE

Auto No 370 Radicación 76001400302420190034800 Aprehension Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Demandado: MELBA RESTREPO TEJADA

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora y oficio de Secretaria De Movilidad diligenciado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420190034800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 370 Radicación No. 76001400302420190034800 Cali, VENTITRES (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficio dirigido a la Secretaria De Movilidad diligenciado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

UIS ANGELPAZ

NOTIFIQUESE,

AUTO No. 041 FEBREERO 23 DE 2021 EJECUT MÍNIMA RAD. 76001400302420190037100 DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE CAÑAS GORDAS PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ANDRÉS FELIPE TREJOS.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el día 19 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de embargo de REMANENTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 041 Terminación Rad No. 760014003024201900037100 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE CAÑAS GORDAS PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ANDRÉS FELIPE TREJOS. aporta escrito que en que solicita la TERMINACIÓN por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE CAÑAS GORDAS PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ANDRÉS FELIPE TREJOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archivese el expediente dejando cancelada su radicación.

UIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE

AUTO No. 324 FEBRERO 23 DE 2021 VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA) RAD. 76001400302420190038500 DEMANDANTE ALONSO BORRERO VELÁSQUEZ Y OTROS CONTRA ÁNGELA ROSA CUESTA CEDEÑO (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la misma se encuentra en etapa de dictar sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 278 del Código General del Proceso. Sírvase p₅oveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 324 informa Sent. Ant: 76001 40 03 024 2019-00385 00 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión efectuada al presente proceso, se observa que la parte demanda que se encuentra representada por curador ad litem, y el señor Jhon Fredy Figueroa Vásquez heredero de la señora Graciela Borrero Vásquez, quien se encuentra representado por apoderado judicial contestaron sin proponer excepciones, y como quiera que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del Proceso,. el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señal: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)".

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia establecida en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes.

2.- En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

NOTIFIQUESE

Auto No 054 Radicación 76001400302420190039800 Verbal Restitución Mínima Cuantia Demandante: MIGUEL BERNANRDO MATIZ PELLMAN Demandado: GLORA PATRICIA CANO Y CARLOS ANDRES INTANCIPA

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso VERBAL RETITUCION MINIMA CUANTIA propuesto por MIGUEL BERNANROO MATIZ PELLMAN

Agencias en derecho	\$2.000.000.00
Total Costas	\$2.000.000.00

Son en total DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación N° 76001400302420190039800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 054 Radicación No. 76001400302420190039800 Cali, VENTITRES (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- **2-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 3- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.geviso.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

Auto No. 361 del 23 de febrero de 2021 Despacho Comisorio Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C. Radicación: 11001400303220190058000 Demandante: Carlos Efren Calvo Duran / Demandado: Víctor Ariel Bueno Cárdenas

Constancia secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error en el despacho comisorio al indicar el número de radicación del presente proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 361 Corrección – RAD.: 11001400303220190058000 Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Auto Interlocutorio No. 2816** del 26 de noviembre de 2020 se ordenó la reproducción del despacho comisorio No. 16 de marzo de 2020 dirigido a la Alcaldía de Santiago de Cali, sin embargo, se aprecia que el numero de radicado indicado en dicho despacho comisorio no corresponde al establecido en la demanda **siendo el correcto 11001400303220190058000**, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACLARAR el despacho comisorio No. 16 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que la radicación del proceso no es como se había expresado 2019-0005800 siendo la correcta 11001400303220190058000. Líbrese Despacho Comisorio Nuevamente.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juez

NOTIFÍQUESE

AUTO No. 284 FEBRERO 22 DE 2021 PRESCRIPCIÓN MENOR RAD: 76001400302420190058700 DEMANDANTE ALONSO ALCIDES AREVALO CHAMORRO CONTRA JUAN PIO CHAMORRO ARCOS Y EXPEDITO DE JESÚS AGUIRRE FONSECA

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente informándole que se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial regulada en el artículo 375 del C.G. del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 22 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 284 Fija Fecha Rad No. 76001400302420190058700 Santiago de Cali, febrero veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso de Prescripción de Pertenencia iniciado por ALONSO ALCIDES AREVALO CHAMORRO CONTRA JUAN PIO CHAMORRO ARCOS Y EXPEDITO DE JESÚS AGUIRRE FONSECA Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el inmueble que se pretende prescricbir el despacho

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: De la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de la parte demandada, córrase traslado al extremo demandante por el término de tres (3) días.

<u>SEGUNDO:</u> Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL el <u>9 DE MARZO DEL 2021 A LAS 09: A.M.</u>, sobre el bien inmueble objeto de debate, el cual se encuentra ubicado en la de calle 33F No. 19 - 28 del Barrio Santa Mónica Popular de ésta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo. 375 del Código General de Proceso.

TERCERO: La diligencia se desarrollará con apoyo del auxiliar de la justicia Carlos Alberto Trujillo Narváez, quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la Carrera No. 11 - 32 oficina 724 y teléfono 8963402. Comuníquese.

NOTIFIQUESE

JUEZ JUEZ Auto No. 043 del 23 de febrero de 2021 Comisión Cámara de Comercio Rad. 76001400302420190080300. – Solicitante GARBIRAS INMOBILIARIA SAS contra EDIDER JULIAN BEDOYA LOZANO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley no cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto del 17 de noviembre de 2020, conforme al art. 317 CGP. Impulso de oficio. Sirvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 043. Termina desistimiento tácito Rad. 76001400302420190080300 Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, observa el Despacho que la parte demandante, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto 2685 del 17 de noviembre de 2020, no cumplió con la carga procesal impuesta, de conformidad con el art. 317 CGP.

En consecuencia, habrá de darse por terminado la presente comisión por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando devolver a su lugar de origen dicha comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Dar por terminada la presente Comisión de la Cámara de Comercio Solicitante GARBIRAS INMOBILIARIA SAS contra EDIDER JULIAN BEDOYA LOZANO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 CGP.
- 2. Ordenar devolver a su lugar de origen Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición la presente comisión.
- 3. Cancelar su salida en el libro respectivo.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

IS ANGEL

Notifiquese,

Página 1/1

Auto No 291 Radicación 76001400302420190102500 Divisorio Demandante: CESAR EMILIO CAICEDO Demandado: LAURA INES CAICEDO COLORADO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha notificado al demandado conforme al art. 292 del C.G.P., en concordancia al art 8 del decreto 806.Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420190102500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 291 Radicación No. 76001400302420190102500 Cali, VENTITRES (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha notificado al demandado conforme al art. 292 del C.G.P., en concordancia al art 8 del decreto 806., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PA

Auto No 371 Radicación 76001400302420190146200 Ejecutivo De Minima Cuantía Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO Demandado: LEIDY JOHANA HERRERA TERRANOVA

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la parte actora y oficio de Secretaria De Movilidad diligenciado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420190146200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 371 Radicación No. 76001400302420190146200 Cali, VENTITRES (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficio dirigido a la Secretaria De Movilidad diligenciado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

UIS ANGEL P

j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,

AUTO No. 336 FEBRERO 23 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200004700 DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS CONTRA EVERARDO CARDONA GUTIÉRREZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto T.S.S.No. 038 de febrero 16 de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 336 Recurso Radicación: 76001 40 03 024 20200004700 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de dio por terminado el proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio T.S/S No. 038 de febrero 16 2021, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral.12 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Efectúa el recurrente un análisis de lo que es el desistimiento tácito e informa que 13 de julio efectuó la notificación personal para lo cual hizo llegar al despacho vía correo electrónico la respectiva constancia el 17 de julio del 2020, y posteriormente el día 16 de diciembre del 2020 atendiendo lo ordenado por el Juzgado en auto de octubre 23 de 2020 procedió a enviar la notificación aviso al demandado la cual fue recibida por el señor Juan Pablo Cardona. Por tal razón, pide que no se le aplique el desistimiento tácito

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

AUTO No. 336 FEBRERO 23 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200004700 DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTÉGRALES Y TECNOLOGICOS CONTRA EVERARDO CARDONA GUTIÉRREZ

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado).

De esta manera, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto interlocutorio No. 038 de febrero 16 de 2021, a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, realizara la notificación del extremo demandado. Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la Obra Procesal Civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.

Para este recinto judicial es claro que al extremo actor se le requirió, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 317, con posterioridad al mandamiento de pago para que notificara a la demandada, frente a lo cual no aportó documentación informando sobre gestión alguna encaminada a notificar al ejecutado, pese a que indica que el 16 de diciembre envió notificación al demandado de lo cual no hizo llegar

De lo anterior se infiere que hasta la fecha en que se decretó la terminación del proceso, la parte demandante no hizo real y efectiva la mencionada notificación, máxime cuando era de su conocimiento que le estaba corriendo el tiempo concedido para agotar la misma, por lo que de precisarse que aun cuando el artículo arriba citado regule que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos que corren antes de aplicar dicha figura; si dicho intervalo pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez, lo que la haría prácticamente inaplicable¹. Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria

Así las cosas, dado que el ente actor en este proceso no cumplió con la notificación real de los demandados, olvidando que de conformidad con el art. 117 del Código General del Proceso, los términos señalados en él son perentorios e improrrogables.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto. Sin más consideraciones el juzgado, RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio T.S/S No. 038 del 16 de febrero de 2020), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

MGEL PAZ MEZ

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Procese Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág.

Auto No 015 Radicación 760014003024202000014000 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: LEIDY ERAZO GRAJALES

Constancia: Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada LEIDY ERAZO GRAJALES, quedo notificada conforme al art 292 del C.G.P.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 015 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200014000 Cali, VENTITRES (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SARA MILENA CUESTA GARCES en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de LEIDY ERAZO GRAJALES con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$68.238.233.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.752 de fecha marzo 04 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertia que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrinseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Auto No 015 Radicación 760014003024202000014000 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: LEIDY ERAZO GRAJALES

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para especificamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 292 del C.G.P. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012. CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuelcia, fijese la suma \$3.463.000.oo como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judieatura

IS ANGEL PAZ JUEZ

NOTIFIQUESE,

2 | 2

Auto No. 369 del 23 de febrero de 2021 Rad. 76001400302420200018700 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860002964-4. Demandado: JOSÉ ADOLFO RAMÍREZ QUINTERO CC. 1.107.065.130

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de proceder a reanudar por cuanto el término de suspensión se encuentra vencido, repartido para tramitar 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 13 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 369. Rad. 76001400302420200018700 Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que los términos de suspensión ordenados dentro de la presente demanda, se encuentran vencidos, se dispondrá la reanudación del proceso, de conformidad con el art. 163 del CGP.

Igualmente, se requerirá a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen si se cumplió con lo pactado en el escrito de suspensión y de ser de caso presenten la respectiva terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. REANUDAR el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra JOSÉ ADOLFO RAMÍREZ QUINTERO, por cuanto el término de suspensión se encuentra vencido, de conformidad con el art. 163 del CGP.
- 2. Correr el termino al demandado para que ejerza el derecho a la defensa, término de tres (3) días para que retire el respectivo traslado y vencido, empieza a correr el término de diez (10) días para que proponga excepciones, es del caso, art. 442 CGP, como se dispuso dentro del auto suspensión del 13 de noviembre de 2020.
- 3. Igualmente, se requiere a las para dentro del término de ejecutoria del presente auto informen, si se cumplió con lo pactado en el escrito de suspensión y de ser de caso presenten la respectiva terminación.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

UIS ANGEL P

Auto No. 343 Del 23 de febrero de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200020500 / Demandante: Comercializadora Macoser de Occidente S.A.S. / Demandado: Miguel Angel Orduz Solarte

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o el decreto 806 de 2020 de la parte demandada **MIGUEL ANGEL ORDUZ SOLARTE**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 343 – RAD.: 76001400302420200020500 Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente tramite de EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por COMERCIALIZADORA MACOSER DE OCCIDENTE S.A.S. contra MIGUEL ANGEL ORDUZ SOLARTE quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o decreto 806 de 2020, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada MIGUEL ANGEL ORDUZ SOLARTE, esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.- Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web@juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

luez

PAZ

NOTIFÍQUES

Auto No 06 Radicación 760014003024202000029600 Ejecutivo Mínima Cuantia demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO demandado: LIDA ROCIO DIAZ RINCON

Constancia: Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada LIDA ROCIO DIAZ RINCON, quedo notificada conforme al art 292 del C.G.P.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 06 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200029600 Cali, VENTITRES (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por via ejecutiva demanda en contra de LIDA ROCIO DIAZ RINCON con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 9.458.552.11 los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No 1274 de fecha julio 22 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

48P dgina 1 | 2

Auto No 06 Radicación 760014003024202000029600 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO demandado: LIDA ROCIO DIAZ RINCON

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequivocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para especificamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 292 del C.G.P. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crèdito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012. CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$480.000.oo como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remitase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 PCS-MA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judiçatura

JUE

NOTIFIQUESE,

48 Página 2 | 2

Auto No 273 Radicación 76001400302420200045100 Ejecutivo De Mínima Cuantía Demandante: CONJUNTO FAMILIAR URAPAN P-H. Demandado: GERMAN SERRANO GALLEGO

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por los bancos de Bogotá Y Bancolombia, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200045100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.273 Radicación No. 76001400302420200045100 Cali, VENTITRES (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega oficio dirigido a la Secretaria De Movilidad diligenciado, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los bancos de Bogotá Y Bancolombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>".

UIS ANGEL PAZ JUEZ

NOTIFIQUESE,

Auto No 388 Radicación 760014003024202000060000 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: BY LOKOINTERNACIONAL SAS., JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ, Y MARIA ELENA CERON SAAVEDRA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora allega notificación negativa de los demandados conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200060000.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 388 Radicación No. 76001400302420200060000 Cali, VENTITRES (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora allega notificación negativa de los demandados conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

HS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE,

Auto No 020 Radicación 760014003024202000067200 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIO demandado: MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO

Constancia: Santiago de Cali, febrero 23 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado **MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO**, quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No 020 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200067200 Cali, VENTITRES (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CATERINE MONTOYA RIVERA en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 1.711.710.00, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.2901 de fecha diciembre 03 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, patente en el

1 | 2

Auto No 020 Radicación 760014003024202000067200 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO SOLIDARIO demandado: MARIO ALEJANDRO ZUÑIGA GIRALDO

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 8 del decreto 806 del 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012. CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$87.000.00 como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicature.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL JUEZ AUTO No. 300 FEBRERO 23 DE 2021 RESTICUÓN DE INMUEBLE EAD:76001400302420200070600 ANGIE LORENA GÓMEZ Y OTRA CONTRA ORLANDO GIRALDO DUQUE

Constancia: A el auto interlocutorio 2673 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 300 Recurso Rad No. 76001400302420200070600 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente actuación verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado adelantada por Angie Lorena Gómez y Laura Vanessa esta última representada por su señor padre Fabio Abad Gómez.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2673 del 11 de diciembre de 2020, esta instancia judicial rechazó la demanda en razón a que no fue subsanada en debida forma, de acuerdo con lo indicado en el auto interlocutorio No. 2798 del 25 de noviembre del mismo año.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que la presente demanda se presentó por cuanto el arrendatario lleva más de dos años sin pagar el canon de arrendamiento y que este Despacho le ordenó subsanar los defectos de que adolecía la misma tales como: informar quien tiene los documentos originales, indicar el correo electrónico de la recurrente y sus representados, aportar el registro civil de la hija menor del Sr. Fabio Abad y la prueba testimonial, la cual no fue aceptada por el Despacho por cuanto no fue suscrita por la aquí demandada.

Expresa que en su caso no cuentan con el contrato de arrendamiento por escrito se debe presentar la prueba siquiera sumaria que corresponde a aquella mediante la cual se logre demostrar plenamente un hecho y que solo carece del requisito de la contradicción, lo cual no significa que se trate de una prueba insuficiente o carente de un requisito legal.

Que a la demanda se presentaron dos declaraciones extrajuicio: una de la anterior propietaria de inmueble, que fue quien vendió el mismo arrendado pasándole así el contrato de arrendamiento de forma verbal y la otra declaración rendida por el Sr. Fabio Abad, quien es parte del presente proceso.

Por lo anterior solicita aceptar la demanda de restitución teniendo en cuenta como prueba sumaria las declaraciones extrajuicios presentadas.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla pareial o totalmente.

AUTO No. 300 FEBRERO 23 DE 2021 RESTICUÓN DE INMUEBLE EAD:76001400302420200070600 ANGIE LORENA GÓMEZ Y OTRA CONTRA ORLANDO GIRALDO DUQUE

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de dilucidar las afirmaciones de la recurrente, es pertinente indicar lo siguiente frente Es cierto que la abogada actora subsanó el literal d) del auto inadmisorio, pero lo hizo sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 384 num. 1º. del C. Gral del Proceso que a la letra dice: "1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

Pues como la recurrente misma manifiesta se presentaron dos declaraciones que fueron rendidas, una por la anterior propietaria del inmueble objeto del proceso y la otra por el Sr. Abad comprador de dicho bien; y las declaraciones deber ser rendidas por personas que depongan acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, quiénes son las partes, el objeto del mismo y la renta o canon, a fin de que su análisis le lleve al Juez la convicción de la existencia del contrato, como sucede con toda prueba sumaria.

Si bien es cierto en el auto No. 2673 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda se indicó que la declaración suscrita por el Sr. Fabio Abad Gómez García debía igualmente suscribirse por el demandado no era la causal por la cual debía rechazarse la misma, también es cierto que las declaraciones aportadas al libelo de la presente acción no cumplen con lo estipulado anteriormente.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, no reponiendo el auto interlocutorio No. 2673 del 11 de diciembre de 2020, puesto que, según los considerandos de esta providencia, solamente logró subsanar en debida forma, tres de los cuatro motivos de inadmisión señalados en el auto interlocutorio No. 2798 del 25 de noviembre de 2020.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.NO REPONER el auto interlocutorio No. 2673 del 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-NEGAR el recurso de apelación por cuanto este proceso es de mínima cuantía y no goza de esta prerrogativa.

NOTIFÍQUESE

UIS ANGEL PAZ JUEZ

¹ Código General del Proceso Parte Especial pág. 206 año 2017. Hernán Fabio López Blanco

AUTO No. 337 FEBRERO 23 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200076100 DEMANDANTE DARNEYI VALENCIA NOREÑA CONTRA PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto 2924 de febrero 16 de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 337 Recurso Radicación: 76001 40 03 024 20200076100 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas previas.

ANTECEDENTES

Mediante auto 2924 notificado el 16 de febrero de 2021, esta instancia judicial libró mandamiento de pago en contra de los demandados y ordenó la práctica de dos medidas previas de las 3 solicitadas por la parte actora.

Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Efectúa el recuento de la demanda, para concluir que no está conforme con las medidas decretadas y pide se ordene una medida previa adicional consistente en el embargo y posterior secuestro del Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-427098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Púbicos de Cali, propiedad de la demandada Edith González, ya que considera que las medidas ordenadas son insuficientes para cubrir la obligación que se persigue.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 599 del C.G.P., lo siguiente: Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división.

pág. 1 de 2

AUTO No. 337 FEBRERO 23 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200076100 DEMANDANTE DARNEYI VALENCIA NOREÑA CONTRA PAULA ANDREA MUÑOZ OSPINA Y OTROS

disminuya

su

valor

0

su

venalidad

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que las medidas decretadas están acordes con el capital de la obligación perseguida, pues obsérvese que el valor total de esta obligación es de \$ 3.500.000 aproximadamente, por lo que en esta medida se procedió a limitar el embargo atendiendo lo indicado en la norma arriba transcrita para no caer en exceso. Sin embargo, esto no es óbice para que en el evento en que las medidas ordenadas no se hagan efectiva, no se puedan decretar otras diferentes más adelante.

Así las cosas, la parte actora deberá tramitar las medidas previas que ya fueron ordenadas, y una vez se obtenga el resultado de las mismas, y en el evento en que no se hagan efectivas deberá informarlo al despacho para proceder a decretar otras diferentes.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto.

Con respecto a la aclaración de la persona que apoderada el despacho corregirá dicho punto.

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto 2964 notificado el 16 de febrero 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ACLARAR el literal Noveno de la providencia recurrida en el entendido que la doctora ANGIE VALENCIA RUÍZ con T.P. No. 73 675 del C.S. de la Judicatura, es la apoderada judicial de la demandante DARNEYI VALENCIA NOREÑA, y no del banco de Bogotá como quedó señalado en la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE

47

Auto No 390 Radicación 76001400302420200079700 Aprehensión Demandante: GIROS Y FINANZAS CF S.A. Demandado: MARÍA CRISTINA BARRADA.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole informándole que el deudor garante fue notificado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 DEL 2020, el día 25 de enero de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Radicación No. 76001400302420200079700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGAD VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 390 Radicación No. 76001400302420200079700 Cali, VEINTITRES (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

- 1.-ORDENAR la aprehensión y entrega al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, apoderado judicial de GIROS Y FINANZAS CF S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora MARIA CRISTINA BARRADA. y se distingue con las siguientes características: Placa ENT-763, Clase Automóvil, Marca KIA, modelo 2018.Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS CF S.A, de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.
- **4-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

5- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ JUEZ AUTO No. 384 FEBRERO 23 2021 RESTITUCIÓN DE INMEBLE RAD. 760014003024202000800 DEMANDANTE MARTHA GLORIA GÓMEZ DE PINEDA CONTRA DIANA MARCELA CLAVIJO RODRÍGUEZ Y EVA BEATRIZ RODRÍGUEZ DE CLAVIJO

<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora el día 3 de febrero el contra el auto No.148 de enero 28 de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 384 Recurso Rad No. 760014003024202000800000 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble dado en arriendo iniciada por Martha Gloria Gómez de Pineda contra Diana Marcela Clavijo Rodríguez y Eva Beatriz Rodríguez de Clavijo

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 3003 de diciembre 11 de 2020 y una vez estudiada la demanda este despacho ordenó su inadmisión debido a que no se daba cumplimento al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual ordena a la parte demandante simplemente informar al juez dónde se encuentran los documentos originales que aportó de manera digital en la demanda, como quiera que dentro del término que otorga el artículo 90 lbídem la parte actora no subsano dicho defecto el despacho a través del auto No. 148 de enero 228 procedió a rechazar la demanda.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que en razón a que su demanda y se trata de una Restitución de inmueble, la misma se debe regular por el artículo 384 del Código General del Proceso y no se le deben exigir condiciones adicionales que no se encuentren en esta norma, ya que esto sería excederse en las exigencias de documentos para este tipo de procesos,

Y en lo relativo al aporte de pruebas, argumenta que en el momento procesal oportuno deben solicitar los documentos que de alguna manera hagan faltan, pero que antes de iniciarse formalmente el proceso no debe hacerse. Además, que los documentos que realmente interesan en el proceso de restitución fueron aportados tal es el contrato de arrendamiento por lo que considera fuera de lugar que se hagan exigencias adicionales.

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y se dé continuidad al proceso en este despacho judicial

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

AUTO No. 384 FEBRERO 23 2021 RESTITUCIÓN DE INMEBLE RAD. 760014003024202000800 DEMANDANTE MARTHA GLORIA GÓMEZ DE PINEDA CONTRA DIANA MARCELA CLAVIJO RODRÍGUEZ Y EVA BEATRIZ RODRÍGUEZ DE CLAVIJO

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

A efectos de dilucidar las afirmaciones de la recurrente y resolver de manera directa su inconformidad, tenemos que el artículo 90 del Código General establece: Artículo 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Así las cosas, se concluye que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte actora, ya que tuvo tiempo suficiente para subsanar esa falla menor que se le señalo, en su momento y no lo hizo, cuya consecuencia lógica fue el rechazo de la demanda, sin que ello signifique, que se están pidiendo pruebas antes de tiempo, simplemente se están acatando disposiciones que se encuentran consignadas en Código General del Proceso, obsérvese que el auto inadmisorio se notificó el día 12 de diciembre de 2020, y tuvo hasta el día 12 de enero del presente año para simplemente indicar en dónde estaban los documentos originales y no lo hizo.

Por lo anterior, se mantendrán la decisión adoptada en la providencia recurridas,

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.148 de enero 28 del presente añor por las razones arriba indicadas

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, debido a este es un proceso de única instancia que no goza de

UIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE

AUTO No. 380 FEBRERO 23 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 7600140030242021-0004300 DEMANDANTE CRDIBANCA S.A.S. CONTRA DELY MEDINA PUERTA Y LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual pide cita para retirar oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 380 informa Radicación: 76001 40 03 024 202100043 00 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso ejecutiva iniciada por CRDIBANCA S.A.S. CONTRA DELY MEDINA PUERTA Y LINA MARCELA VILLANUEVA BUSTOS., se observa que en el escrito de demanda no se solicitaron medidas previas, por lo tanto, no se decretaron,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- **1.-INFORMAR** al apoderado judicial de la parte actora que en la providencia que libra mandamiento ejecutivo, no se decretaron medidas previas debido a que en la demanda no fueron solicitadas. Por lo tanto, si desea
- 2.-NEGAR la solitud de dependencia realizada por el apoderado judicial de la parte actora a favor de la señorita María Isabel Bolaños Chantre, dado que no se hizo llegar la constancia que la acredite como estudiante de derecho.

NOTIFIQUÊSE

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 070 del 23 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210009300. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía. Demandante: ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO C.C. 94.384.488 contra RADIO TAXI AEROPUERTO NIT. 860531135-4 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860009578-6

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con fecha 16 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 070. rechaza Rad. 76001400302420210009300 Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía adelantada por ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO contra RADIO TAXI AEROPUERTO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no fue subsanada en debida forma toda vez que dentro de las pretensiones se determinad con precisión y claridad lo que pretende cobrar y no aporta número de matrícula mercantil de los bienes objeto de la medida de embargo.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía adelantado por ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO contra RADIO TAXI AEROPUERTO y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

uis Angel Paz

Auto No. 070 del 23 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210009300. Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual menor cuantía. Demandante: ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO C.C. 94.384.488 contra RADIO TAXI AEROPUERTO NIT. 860531135-4 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860009578-6



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
94.384.488	ROBERT KENNEDY	RODRIGUEZ FRANCO			
DEMANDADOS:					
IDENTIFICACION	NOMBRES SEGUROS DEL ESTADO	APELLIDOS			
860009578-6	S.A.				
860531135-4	RADIO TAXI AEROPUERTO				
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210009300	SECUENCIA DE REPARTO 245932	FECHA DE REPARTO 01/02/2021			
GRU	JPO DE REPARTO: EJECUTIV	0			
	TIPO DE COMPENSACION:				
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:			
ACUMULACION: RECHAZO DE LA XX ADJUDICACION:					
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					
DESPACHO DE OR(GEN:	VEINTICUATR	O CIVIL MUNICIPAL CALI			
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.					
OBSERVACIONES:					
	A A				
F	IRMA DEL RESPONSABLE				
EL CORRECTO DILIGENCIAMIE DESPACHO DESTINO CONCORI	NTO DE ESTE FORMATO, I	ES RESPONSABILIDAD DEL SEPTIMO DEL ACUERDO DE			

46

REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. 391 FEBRERO 15 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210010300 DEMANDANTE MIRYAM VÁSQUEZ LUNACONTRA TEODORA SANTIESTEBAN BARCO.

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en los que solicita corregir el valor del capital en el numeral 4 y el nombre de la demandada en el literal Tercero el en mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 381 Correción Radicación: 76001 40 03 024 2021 00103 00 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la solicitud contenidas en el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por MIRYAM VÁSQUEZ LUNA contra TEODORA SANTIESTEBAN BARCO. son procedentes.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Corregir el numeral 4 y literal Tercero del auto No. 314 de febrero 15 de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo los cuales quedarán así:

4.-\$45.000.000 Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No.2, aportado como base de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliar a No. 370-221124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el qual es de propiedad de la demandada Teodora Santiesteban Barco, identificada con C.C. No. 1.087.125.964 Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

Auto No. 071 del 23 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210010800. Aprehensión minima. Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 contra BRENDA TATIANA BALANTA REINA, C.C. 31.309.602

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con fecha 16 de febrero de 2021. Sirvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 071. rechaza Rad. 76001400302420210010800 Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra BRENDA TATIANA BALANTA REINA, no fue subsanada en debida forma como se dispuso en el auto admisorio de la demanda del 11 de febrero de 2021.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra BRENDA TATIANA BALANTA, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior, archivense las diligencias.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifiquese,

Luis Angel Pa

Auto No. 071 del 23 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210010800. Aprehensión mínima. Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4 contra BRENDA TATIANA BALANTA REINA, C.C. 31.309.602



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:					
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
890.300.279-4	BANCO DE OCCIDENTE SA				
	DEMANDADOS:				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
31.309.602	BRENDA TATIANA	BALANTA REINA			
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210010800	SECUENCIA DE REPARTO 246557	FECHA DE REPARTO 05/02/2021			
GRU	JPO DE REPARTO: EJECUTIV	0			
	TIPO DE COMPENSACION:				
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:			
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX DEMANDA:	ADJUDICACION:			
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATR	O CIVIL MUNICIPAL CALI			
DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.					
OBSERVACIONES:					
FIRMA DEL RESPONSABLE					
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002					

Auto No. 366 del 23 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210015400. Aprehensión Mínima. Solicitante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL C.C. 16.988.962

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 366. Inadmite Rad. 76001400302420210015400 Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión mínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. El acápite de notificaciones de solicitud carece de dirección física de la apoderada de la demandante y garante, art. 82, num. 10 CGP.

3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO C.C. 52.008.552 Y T.P. No. 101.541 AECSA S.A., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho
Notifiquese,

Luis Angel Paz

Auto No. 047 del 23 de febrero de 2021 - Rad. 76001400302420210015700. Ejecutivo Menor cuantía. Demandante CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.002.758-3 contra RAMIRO GUTIERREZ IZQUIERDO C. C. No. 6.437.901

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 17 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 23 de febrero de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 047. Abstenerse Rad. 76001400302420210015700 Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa que la presente demanda Ejecutivo menor cuantía promovida por CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE – PROPIEDAD HORIZONTAL contra RAMIRO GUTIERREZ IZQUIERDO, carece del título ejecutivo expedido por el administrador del Conjunto Residencial, conforme al art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente acción ejecutiva adelantada por CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE PROPIEDAD HORIZONTAL contra RAMIRO GUTIERREZ IZQUIERDO, por los motivos antes expuestos.
- 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- **4.** Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, con C.C No. 94.416.967 y T.P. 132.022 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- **5.** Los estados pueden ser consultatos en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

AUTO No. 074 FEBRERO 23 DE 2021 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RAD. 76001400302420210016200 DEMANDANTE ANGIE LORENA GÓMEZ QUINTERO Y OTRO CONTRA ORLANDO GIRALDO DUQUE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del 18 de enero y como quiera que el demandado reside en la Comuna 16 de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltíple de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali. febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 074 Rechaza Rad No. 76001400302420210016200 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por ANGIE LORENA GÓMEZ QUINTERO Y OTRO CONTRA ORLANDO GIRALDO DUQUE, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgados 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

UIS ANGEL PAZ JUEZ

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:					
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
1.006.168.752	ANGIE LORENA	GÓMEZ QUINTERO			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
	4				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
		The state of the s			
	DEMANDADOS:	425141500			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
94.456.002	ORLANDO	GIRALDO DUQUE			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS			
IDENTIFICACION	NOWBRES	7.11 222.000			
	1				
No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO			
76001 40 03 024 2021 00013 00	243032	14/01/2021			
70001 40 03 024 2021 00010 00		5 JAN 19 102 102			
GRUPO DE REPARTO:RESTITUCIÓN					
	TIPO DE COMPENSACION:				
IMPEDIMENTO Y RECUSACION: RETIRO DE LA DEMANDA: CAMBIO DE GRUPO:					
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION:			
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL					
DECRACIO DE ODICEM:	IUZGADO VEIN	TICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI			
DESPACHO DE ORIGEN:	1 3020/20 12:11	TIOUS CITIZ MOTHER 7 IZ GAZE			
DESPCHO DESTINO:	SPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.				
DESPECTO DESTINO.					
OBSERVACIONES:					
	Anna pri propinsi s				
	FIRMA DEL RESPONSABLE				
1	\ \ \				
El coppetto pillosticiationes	DE ESTE ESPIRATO ES DESES.	ICARILIDAD DEL DECRACLO DECTINO			
CONCORDANCIA CON EL ARTICULO) DE ESTE FORMATO, ES RESPON) SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPA(ISABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.			

AUTO No. 391 FEBRERO 23 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420210016500 DEMANDANTE BANCO FINANDICNA S.A. CONTRA CARLOS HUMBERTO QUEIROZ ERAZO.

<u>Informe secretarial</u>: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien la apoderada judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cal, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 391 Admite Rad No. 76001400302420210016500 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CARLOS HUMBERTO QUIROZ ERAZO, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por el BANCO FINANDINA S.A. CONTRA CARLOS HUMBERTO QUIROZ ERAZO con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMPERO	PLACA	IRK 833
No. CHASIS	JTBU3FJX5868053	MODELO	2015
COLOR	BLANCO PERLADO	MARCA	TOYOTA PRADO
SERVICIO	PARTICULAR	SEC DE MOVILID	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor CARLOS HUMBERTO QUIROZ ERAZO, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el parqueadero Cali Parking Multiser Carrera 66 No. 13 -11 de Cali

NOTIFIQUESE

US ANGEL PAZ

AUTO No. 383 FEBRERO 23 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 7600140030242021-0016700 DEMANDANTE EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS CONTRA ALVARO VARELA.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 19 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 23 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 383 Inadmite Radicación: 76001 40 03 024 202100167 00 Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS CONTRA ALVARO VARELA. una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-En la demanda se enuncia que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, pero el valor del título valor aportado y sus intereses no dan para que se adelante bajo esa ruta.
- 2.-No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-RECONOCER personería al doctor losé William Ortiz Giraldo con T.P No. 48.420 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso en calidad de endosatario en procuración al cobro

LUIS ANGEL PAZ

NOTIFIQUESE